

Soberanía y derechos humanos

Luis Alonso Ortiz-Zamora*

Como uno de los últimos estudiantes del profesor Piza Escalante, fui afortunado en ser embelesado por su convicción inalterable en la necesidad de la libertad y dignidad del ser humano como única fuente de legitimidad de la Gran Republica Internacional. A su memoria y ejemplo imperecedero dedico hoy este esfuerzo.

"Que mueran sus cuerpos; pero que sus ideas de genios, yalmas de guerreros, perduren a través de los tiempos".

I.- INTRODUCCIÓN

Tal como sucede con las estrellas en el firmamento, en la vida hay temas trascendentales que tienen un brillo particular.¹ Así, la protección de los derechos humanos se erige hoy, tras cruentas luchas y sufrimientos que aún ensombrecen a la humanidad, en fulgurante constelación y verdadero socaire de la vida misma en sociedad.

No obstante, su importancia, los Estados, escudados en su soberanía absoluta, han vilipendiado una y otra vez la dignidad del ser humano. Hechos históricos como las Guerras Mundiales, la esclavitud, el genocidio y tantos otros horrores han terminado por curtir a una comunidad internacional, finalmente consciente de la necesidad imprescindible de garantizar el respeto a los derechos humanos como único camino para la vida civilizada.

Las dificultades en su inserción y aceptación no han sido pocas, más su necesidad ha terminado por imperar aún sobre aquellos que, de acuerdo a las marejadas epocales, han pretendido la inmutable, benéfica y provechosa desigualdad de clases y la absoluta e indiscutible supremacía del Estado sobre el individuo.² La soberanía, cual escudo que han enfundado los Estados para destruir cuanto obstáculo se oponga a su razón, ha debido aminorarse ante el paso acaparador de los derechos humanos como cambio de paradigma que nos introduce hoy al reino de la dignidad humana a través del Derecho Internacional Contemporáneo.

Así pues, fieles a la dialéctica como metodología inmejorable para la investigación jurídica, será la contraposición entre la lógica negativa y positiva la que nos ayudará a desentrañar nuestra tesis. En razón de que el tema por analizar encuentra varias doctrinas en conflicto a lo largo de su desarrollo histórico -cada una aceptada como auténtica en un determinado momento- pretendemos encontrar

* Licenciado en Derecho de la Universidad Autónoma de Centro América y cursa actualmente el Programa de Doctorado en Derecho, Programa de Derecho Público Iberoamericano, Convenio Universidad Autónoma de Centro América - Universidad Carlos III de Madrid. Miembro de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo Prof. Jesús González Pérez y Vocal I de la Asociación Costarricense de Derecho Público y Administrativo. Miembro del Bufete Rojas Franco & Asociados.

1ORTIZ-ALVAREZ (Luis A.), *La Protección Cautelar en el Contencioso Administrativo*. Editorial Sherwood. Caracas, 1999.

2MONTENEGRO (Walter), *Fascismo en Introducción a las Doctrinas Político Económicas*. México. Fondo de Cultura Económica. Decima reimpresión. 1996.

en su contradicción el suplemento de la una con la otra para completar un postulado que combine y concilie el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la noción de la soberanía, no durante épocas, sino como sustancia inalterable del tema de estudio.

II.- LA SOBERANÍA EN EL DERECHO INTERNACIONAL CLÁSICO

A.- EL PODER POLÍTICO SOBERANO

a) Historia

La evolución histórica del Estado, desde su perspectiva política y constitucional, esta sensiblemente marcada por el concepto de la soberanía. La configuración del Estado Moderno es paralela a las vicisitudes del concepto de soberanía; de ahí que tratándose de los avatares históricos del Estado, bien puede establecerse un antes y un después de la soberanía; de la misma forma que sucede con el Derecho Internacional.

Sus primeros esbozos en Roma asentados en la expresión *Maiestas populi romani, dominatio, summum imperium* no precisaban correctamente el término técnico de soberanía. Antes bien, con carácter general, el concepto de soberanía era absolutamente desconocido.

No es sino como resultado de un enfrentamiento entre poderes y fuerzas sociales, específicamente una lucha entre la Iglesia, el Imperio, los señores feudales, y los reinos, que nace el concepto de soberanía. Las incipientes comunidades políticas medievales debieron librar abiertas luchas contra la Iglesia que pretendía subordinarlas a sus mandatos, contra el Imperio que les dio status de posesiones suyas, y finalmente contra los señores feudales que se consideraban independientes, resultando vencedores de estas contiendas los reinos como centros de poder intermedios. Lo heterogéneo de estas tres fuerzas sociales posibilitó la atomización del poder en la Edad Media, en la cual la organización europea era muy primitiva desde el punto de vista político, pues no existían Estados como modernamente se les conoce, sino una gran división entre pequeñas regiones dominadas y territorios feudales habitados por personas que habían hecho un pacto con el propietario de la tierra o señor feudal, mediante el cual este les dejaba cultivar sus tierras y les obligaba a entregarle parte de la producción a cambio de seguridad.

No obstante, el importante poderío de los señores feudales, sobre estos gobernaba un Rey que, en la práctica, no ostentaba poder alguno, y aun sobre este se encontraba el poder de la Iglesia representado por la figura del Papa. De los tres centros de poder existentes en la época, era el señor feudal el que aglutinaba mayor cuota de poder por tener bajo su dominio un área más pequeña y por tanto más manejable.

Las invasiones que se suscitaban eran cada vez más constantes e intensas, por lo que los señores feudales se vieron obligados a recurrir al Rey para organizar un ejército más poderoso que lograra acaparar suficiente fuerza para detener las invasiones. Así, el Rey -hasta ese momento con un poder prácticamente nulo- comienza a recibir recursos de parte de los señores feudales y con ello aumenta su poderío. Con la formación circundante de pequeños burgos, las ciudades crecen y se concentran bajo el único poder de un Rey con una localización determinada, dentro de cuya esfera de poder éste dicta las leyes, resuelve los conflictos, administra y protege a sus súbditos.

Esa aparición de los Estados nacionales soberanos e independientes, es consecuente con la emancipación del individuo. Las luchas medievales contra el feudalismo y las pretensiones totalitarias de la Iglesia, la doctrina de la razón de Estado formulada por Nicolás Maquiavelo (1469-1527) que glorificó la omnipotencia del Estado y subordinó por completo los principios éticos y morales en la vida pública a las necesidades políticas del Estado y, finalmente, la doctrina de la soberanía formulada por Bodino, permitió a los Estados nacionales en ascensión justificar su poder omnipotente frente a sus propios nacionales y ante el expansionismo del Sacro Imperio Romano.

b) La tesis de Bodino

Las conmociones religiosas que agitaban a Francia con las sangrientas luchas entre católicos y hugonotes producen en Bodino la secularización de la teoría absolutista del Estado, desde que, lejos de pretender la defensa de la monarquía, intenta fortalecer y mantener un Estado absoluto fuerte y consolidado, por sí mismo y no sobre la base del poder divino.

Perturbados por la inestabilidad política producida por las luchas confesionales, el grupo de los *políticos* -del cual era parte Bodino- centró sus esfuerzos en salvaguardar la permanencia y estabilidad del Estado, sin tomar partido o importancia en las batallas religiosas. La posición de los *políticos* contribuyó de manera excepcional para

situar correctamente a la religión en la esfera privada, robusteciendo en consecuencia al Estado.

Consideraban al efecto los *políticos* que, si el bienestar de la unidad confesional era imposible, siendo que tanto católicos como protestantes no podían obtener la mayor satisfacción ¿por qué no contentarse con lo que lograrían como ciudadanos? Por primera vez encontramos un movimiento tendiente a separar lo que el profesor Peces-Barba distingue hoy como ética pública-ética privada así:

En el ámbito de la ética pública positivizada rige la doble dialéctica de la fuerza y del consenso, mientras que en la ética privada sólo cabe la aceptación por consenso. La ética privada es la moralidad en sentido propio, que exige, como hemos visto, la aceptación del destinatario, mientras que la ética pública es moralidad incorporada al Derecho.³

Ante estas novedosas doctrinas emerge de seguido Bodino, que propone un nuevo concepto del Estado con fundamento únicamente en la soberanía, reconocida como el orden y la *tranquillitas* por encima de las luchas religiosas. Su *summa potestas* se convierte en absoluta, indivisible y perpetua, previendo, eso sí y ya desde ese momento, restricciones en cuanto al derecho divino, las *leges imperii* y la obligación de cumplir los contratos (*pacta sunt servanda*). Nace así, una nueva Teoría del Estado, en la cual la soberanía se erige como su esencia misma.

El concepto construido por Bodino consistió en atribuir al Estado una cualidad de supremacía caracterizada por ser absoluta, perpetua, intrínseca al poder estatal, originaria e independiente en el ámbito internacional. No empece a que Bodino consideraba que el derecho a legislar por sí mismo sintetiza todas las características de la soberanía, establecido ocho características específicas para desentrañar la soberanía, a saber:

- 1) El derecho a legislar
- 2) El derecho sobre la paz y la guerra
- 3) El derecho a nombrar altos dignatarios
- 4) El derecho supremo de justicia
- 5) El derecho a exigir a los súbditos fidelidad y obediencia.
- 6) El derecho de gracia
- 7) El derecho de acuñar moneda
- 8) El derecho a recabar impuestos

c) *Concepto clásico*

Desde su formulación jurídica por Bodino, la soberanía del Estado se ha configurado desde dos ámbitos: uno interior y otro exterior, que emergen y se estructuran en conjunción sobre la base de una

cualidad originaria del poder estatal en la medida en que por encima de él no hay otro. Esto supone, por un lado, la afirmación de su independencia frente al exterior y, por otro, la de su supremacía en el interior.⁴

La soberanía implica una legitimidad del poder en oposición al poder arbitrario de quienes se sustentan en la fuerza y la coerción ilegítima para imponerse sobre los demás. Se configura, en conclusión, como la transformación de la fuerza en poder legítimo, del poder de hecho al poder de derecho, a partir de la Revolución Francesa, por medio de su sumisión al reino de la ley, única autoridad terrenal que tiene la virtud de legitimar el poder.

Consecuente con el pensamiento de Bodino, quien en su inspiración previó las únicas restricciones posibles a la soberanía de los Estados en el derecho divino, las *leges imperii* y la obligación de cumplir los contratos *-pacta sunt servanda-*, podemos afirmar actualmente la dimensión jurídica externa del concepto -que será el que principalmente nos ocupará en razón de la delimitación del tema- como aquella en la que:

(...) el Estado no tiene sobre él ninguna otra autoridad salvo la del Derecho internacional: de otra, el derecho a ejercer las funciones de Estado en un plano de independencia e igualdad respecto de otros Estados. Lo primero es evidente en el principio de igualdad soberana de los Estados; lo segundo, en el principio de no intervención en los asuntos internos.⁵

De ahí que la soberanía en su dimensión externa supone dos facetas: la existencia de un poder para relacionarse con los Estados pares, y la autoridad y legitimación suficientes para interactuar

3PECES-BARBA MARTINEZ (Gregorio), *Ética Pública - Ética Privada*. En *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*. Volumen II. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica 1998. Págs. 1225-1240.

4 LUCAS VERDU (Pablo); LUCAS MURILLO DE LA CUEVA (Pablo), *Manual de Derecho Político*. Volumen Primero. Segunda Edición. Editorial Tecnos, SA. 1990. página 167.

5 CARRILLO SALCEDO (Juan Antonio), *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Editorial Tecnos, S.A. 1969. Págs. 80-81.

políticamente en representación de todos los miembros del Estado.

Evidentemente, el concepto jurídico clásico de la soberanía externa permite su propia auto-restricción por la vía de un tratado internacional. Así, sustentados en el principio "pacta sunt servanda", los Estados pueden contraer obligaciones en el ámbito internacional, restringiendo *voluntariamente* su propia soberanía mediante la creación de obligaciones con los demás Estados signatarios. Esta posibilidad no le resta su supremacía u originariedad a la soberanía, sino que, constituye un atributo propio de la misma, en el sentido de que precisamente por ser soberanos, los Estados tienen la facultad de asumir compromisos internacionales que les obligan y deben respetar, de la misma forma que cualquier sujeto de derecho debe cumplir las obligaciones derivadas de un contrato, para cuya validez es esencial la manifestación libre de su voluntad. Como bien lo explica el Tribunal Permanente de Justicia Internacional:

(...) Sin duda, todo convenio que crea una obligación de este tipo trae consigo una restricción al ejercicio de los derechos soberanos del Estado, en el sentido de que imprime a este ejercicio una dirección determinada. Pero la facultad de asumir compromisos internacionales es precisamente un atributo de la soberanía del Estado.⁶

B.- TENSIÓN DIALÉCTICA Y CONCILIACIÓN ENTRE SOBERANÍA Y DERECHO INTERNACIONAL

a) Soberanía vrs. Derecho Internacional

Factores históricos, políticos y sociales como la descolonización, la interdependencia de las naciones, la internacionalización del mercado y la economía, la creación de organizaciones supranacionales como la Liga de las Naciones y la Organización de Naciones Unidas y finalmente la globalización, han producido una distinguible variación del sentido que tradicionalmente se ha manejado de la soberanía. A ello debemos agregar la fuerza expansiva del concepto hacia el ámbito de la individualidad, considerándose que la persona es soberana en cuanto a lo que es consustancial e igual a todas ellas: los derechos humanos - percepción ya señalada por Duguit, para quien equivalía el principio de autonomía individual al de soberanía individual, poniéndose, en cierto modo, frente a frente la soberanía del Estado y la soberanía del individuo.⁷ Asoman así los interminables enfrentamientos entre soberanía de la nación y soberanía individual, entre soberanía y derecho internacional que agitan aún nuestra ciencia.

Con relativa facilidad se concibió que, si la autonomía de los individuos podía ser equiparada con soberanía individual, esta soberanía en relación con la soberanía de la nación era secundaria y subordinada. Consecuentemente, la relación entre el Estado y sus súbditos era una relación de superior a subordinado, sometida a derecho y sustentada, precisamente, en una sumisión del individuo al verdadero soberano, sea el Estado.

Ahora bien, a pesar de no ser posible jurídicamente tal relación entre dos Estados soberanos, por tanto, iguales entre sí; las obligaciones permanentes entre Estados existen y, por ende, es preciso someterlas a una regla de derecho que les imponga obligaciones recíprocas. La discusión tendiente a desentrañar la forma en que Estados soberanos se subordinaran a una regla de derecho que les impusiera obligaciones, llevó a enfrentamientos doctrinarios, especialmente entre franceses y alemanes, que con diversos métodos y tesis pretendieron, infructuosamente, resolver el problema del derecho internacional.

En tal sentido, los teóricos franceses abordaron el problema desde la perspectiva del concepto individualista. Consideraban que, si los Estados son personas iguales y soberanas, de igual forma como todos los hombres son iguales y autónomos, pueden ejercer libremente su soberanía en sus relaciones exteriores, siempre y cuando respetaran la soberanía de los demás Estados. Síguese de lo anterior que, los tratados internacionales firmados son obligatorios para sus Estados signatarios, porque si alguno de estos incumpliera, atentaría igualmente contra la personalidad soberana del otro Estado contratante.

No obstante, la validez del esfuerzo teórico, los creadores de esta tesis no podían negar que, si un Estado estaba rigurosa e indefinidamente obligado por un tratado internacional, de igual manera que un individuo puede ligarse por sus contratos, no se hacía más que atentar contra el propio concepto clásico de la soberanía. Devino de esa problemática la teoría de la *cláusula rebus sic stantibus*

como solución a la aparente contradicción que había establecido la tesis propuesta. La teoría de la cláusula *rebus sic stantibus* pretendió que tanto la soberanía de los Estados cuanto el derecho internacional podían conciliarse bajo la premisa de que todo Estado signatario de un convenio internacional podía denunciarlo si, unilateral y exclusivamente, apreciaba que las cosas habían cambiado. Fracasó tal teoría por cuanto no reparó en que, en realidad, si una parte de un contrato puede desasirse de este en el momento que quiera y como quiera, lo cierto es que del todo no existe un contrato con carácter obligatorio ni, por tanto, obligación jurídica de derecho internacional.

Por otra parte, el profesor alemán Jellinek formulaba su doctrina de la autolimitación del Estado, estableciendo que el derecho internacional es básicamente una creación de carácter voluntario por parte de los Estados soberanos, que se limitan y obligan ellos mismos por medio de un convenio. Así como en el interior el Estado puede someterse voluntariamente al derecho, en sus relaciones exteriores puede someterse a un límite convencional, al cual estará subordinado por el hecho de haberle consentido. Consideraba el profesor Jellinek que el consentimiento por parte del Estado soberano mantenía intacta la soberanía y, por otro lado, permitía el sometimiento al derecho internacional público por cuanto, según explicaba:

Si la observación del derecho internacional se encuentra en conflicto con la existencia del Estado, la regla de derecho cede el paso y queda preterida, porque el Estado está más alto que toda regla de derecho particular, como ya nos lo demuestra el estudio de las relaciones del derecho público interno. El derecho internacional existe para los Estados, y no los Estados para el derecho internacional.⁸

b) El principio "*pacta sunt servanda*" como fundamento clásico de las obligaciones internacionales

Bajo la égida del *pacta sunt servanda* y al anuncio de la Paz de Westfalia, se crea el Derecho Internacional como derecho de miembros asociados libremente, teniendo como principio ineluctable la posibilidad de denuncia de los tratados.

Bajo esa premisa, la explicación más clara del tema que nos adentramos a analizar en este apartado, la constituye la sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto *Lotus*, en la cual se establece que el Derecho Internacional:

rige las relaciones entre Estados independientes. Las normas jurídicas que obligan a los *Estados proceden de la voluntad de estos, voluntad manifestada en los convenios, o en usos* aceptados generalmente como expresión de principios jurídicos y establecidos para regular la coexistencia de estas comunidades independientes o para la consecución de fines comunes. (...) (el resaltado no es original)

En este entendido, es fácil notar que el concepto clásico y estricto de la soberanía permite la sumisión del Estado al orden normativo y jurisdiccional internacional, únicamente ante la manifestación expresa de voluntad del Estado. Así las cosas, el Derecho Internacional adquiere su única posible validez mediante una fórmula típicamente contractual, de autolimitación.⁹ En consecuencia, dentro de lo que es el concepto clásico del Derecho Internacional, los Estados soberanos solamente estaban vinculados a los tratados internacionales y la costumbre cuando en su base, expresa en los tratados y tácita en la costumbre, se advertía la aquiescencia de su libre y soberana voluntad, configurándose así el relativismo del derecho internacional.

Siguiendo la explicación del profesor Piza Escalante¹⁰, lo anterior conlleva las siguientes consecuencias jurídicas para el Estado y para el Derecho Internacional:

- 1) Tanto los tratados, la costumbre, cuanto todos los compromisos y obligaciones internacionales eran de rigurosa interpretación y aplicación restrictivas, sin poder extenderse por analogía legis, ni mucho menos, por analogía juris.
- 2) Las normas, costumbre y obligaciones de Derecho Internacional sólo podían oponerse a los Estados que las habían aceptado, más nunca a los que se hubieren reservado u opuesto a su vinculación.
- 3) De acuerdo con la cláusula "*rebus sic stantibus*", la potestad de los Estados para denunciar los

⁹ PIZA ESCALANTE (Rodolfo), *El valor del Derecho y la Jurisprudencia Internacionales de Derechos Humanos en el Derecho y la Justicia Internos - El Ejemplo de Costa Rica*. En *Liber Amicorum Hector Fix-Zamudio*. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose, Costa Rica, 1998 Pae 171

¹⁰ Ob.cit.

tratados en que se hubieran comprometido se consideraba de principio e irrenunciable.

- 4) Las decisiones tomadas en el seno de los organismos internacionales debían ser tomadas por unanimidad, sin que fuera posible jurídicamente imponerlas a los Estados contra su voluntad.

El concepto clásico de soberanía del Estado, según se ha visto, mantenía sus características originalmente preceptuadas por Bodino, como un poder originario, supremo, ilimitado y absoluto; por tanto, únicamente limitado mediante la manifestación de voluntad subjetiva de los Estados soberanos expresamente manifestada en Tratados, o mediante la aceptación tácita a la costumbre internacional. Esta concepción llevó finalmente a la consecución de un sistema jurídico que descansaba sobre la conciliación entre la voluntariedad subjetiva de los Estados y la válida limitación imperativa a su soberanía. Bien lo explicaba el Juez de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Dionizio Anzilotti:

el derecho internacional debe entenderse que es superior al Estado en cuanto constituye un límite jurídico a su poder, pero no en el sentido de que el poder del Estado sea una delegación de él."

Ahora bien, teniendo como norte la paz, seguridad y convivencia entre los Estados, el preámbulo del Pacto de la Sociedad de Naciones, el artículo 17 de la Carta de la OEA, el preámbulo de la Carta de la ONU y el Pacto de la Unidad Africana establecieron la norma homogénea de que *los Estados deben cumplir los tratados*. El fundamento de esa obligación se planteó sobre dos tesis: ya fuera por haber sido esa la voluntad de las partes contratantes; o bien porque el principio *pacta sunt servanda* es regla superior a la voluntad de los contratantes, y consecuentemente principio general de derecho internacional. En este sentido, se considera pacíficamente que el principio *pacta sunt servanda* es una regla independiente del tratado, consecuencia de la moral internacional y exigencia de la comunidad internacional, y, por tanto, constituye una regla preexistente de derecho internacional.

La anterior disertación se manifiesta expresamente en normas de derecho positivo como el preámbulo de la Convención de Viena, al establecer que:

los principios del libre consentimiento *y* de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos. (el resaltado es nuestro).

Hace eco de ello, además, el artículo 26 de esa misma Convención al establecer que: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe".

De igual manera, resulta importante resaltar que al tenor de esta última disposición normativa se reafirma la integración del principio de buena fe como parte de la norma *pacta sunt servanda*.⁶ con carácter de principio indispensable para poder garantizar la seguridad internacional y evitar la simulación y engaño en las relaciones internacionales.⁷ La buena fe, limita el poder discrecional de los Estados e implica una obligación jurídica de los Estados, en el sentido de que no solo deben respetar la letra, sino el espíritu del tratado, absteniéndose de ejecutar actos que desvirtúen su genuino sentido o que lo contraríen.⁸

Para asegurar que estos compromisos internacionales se ciñeran a un determinado parámetro de acción, fuera del cual los Estados consideraban dominios inherentes a su soberanía, celosamente se reservaron una esfera de dominio exclusivo o reservado dentro de la cual ni los demás Estados ni la propia comunidad internacional podían interferir. Se enarboló entonces el principio de no intervención, que regirá el Derecho Internacional hasta que los Derechos Humanos socaven las bases de ese paradigma emblemático.

c) *Dominio exclusivo del Estado y principio de no intervención*

Como principio fundamental de Derecho Internacional se instaura la obligación de los demás Estados y demás organizaciones internacionales de no intervenir en los asuntos internos de los Estados. Debido a su amplia importancia como garantía para la soberanía de un Estado, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas elevó tal principio a rango de derecho positivo en su

En *Liber Amicorum*. Héctor Fix-Zamudio, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose, Costa Rica, 1998, pag. 1129.

artículo 2, párrafo 7 estableciendo específicamente la obligación de la Organización de no intervenir "en los asuntos que son esencialmente de jurisdicción interna de los Estados." No sobra decir, a mayor abundamiento, que la prohibición de intervención deviene a su vez de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra otros Estados pares, siendo que la falta de consentimiento de los Estados en admitir alguna disposición normativa de Derecho Internacional que se le imponga por la fuerza hace que la intervención sea en tales circunstancias ilegítima, material y no jurídica, y por tanto, un verdadero atentado contra la soberanía clásica e independencia de los Estados.

Ante tal panorama, no podemos dejar de cuestionarnos: ¿Cuáles son esos asuntos esenciales de la jurisdicción interna de los Estados ante los cuales sucumbe el poder y la competencia de la sociedad internacional?

Como respuesta a tales cuestionamientos, emerge la doctrina del dominio exclusivo o reservado de los Estados, que pretende englobar y sentar los parámetros necesarios para definir el campo exclusivo y excluyente de acción en los asuntos esenciales de la jurisdicción interna o doméstica de los Estados. Tal delimitación discurre sobre bases semejantes al sistema de libertad que garantiza el Estado de Derecho a favor de los particulares, dentro del cual el aparato estatal tiene vedada su intervención, *mutatis mutandis* como ocurre con los Estados respecto de los demás Estados pares y la comunidad internacional.

En concordancia con el tema principal que nos ocupa, es precisamente con respecto a asuntos referentes a derechos humanos y derechos fundamentales que con mayor polémica se ha planteado la cuestión del dominio exclusivo o reservado de los Estados, desde que con sustento en la doctrina de intervención humanitaria propuesta por Hugo Grocio en el siglo XVII, se reconoce el derecho de uno o más Estados de adoptar medidas para hacer cesar violaciones manifiestas a los derechos humanos, incluso por medio del uso de la fuerza.

Ante esa posibilidad, los Estados recurrentemente han alegado la excepción de la jurisdicción interna, que consagra la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2.7, para negarse a cumplir obligaciones internacionales, utilizando como socaire de su tesis, el numeral ya señalado que efectivamente establece que ninguna disposición de la Carta podrá autorizar a las Naciones Unidas para intervenir en "los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados".

Para desentrañar el misterio de lo que realmente es el ámbito del dominio exclusivo de los Estados dentro del cual la comunidad internacional organizada no puede intervenir y en el que no es posible para el derecho internacional adoptar decisiones, se han procurado básicamente dos hipótesis, una de carácter formal y otra sustancial que han pretendido determinar cuando estamos ante un dominio reservado o exclusivo de un Estado, y cuándo el derecho internacional es susceptible de ser aplicado a un asunto interno de un determinado Estado. Veamos:

- 1) Si un asunto se encuentra regido en un determinado momento por el derecho internacional, entonces la comunidad internacional sí tiene competencia para inmiscuirse en la jurisdicción del Estado. De no estar regulado por el derecho internacional en un momento dado, el asunto es materia del dominio reservado del Estado.
- 2) Si el asunto por su propia naturaleza no es susceptible de llegar a ser regulado internacionalmente, será materia propia del dominio reservado. A contrario sensu, si por su naturaleza es susceptible de regulación por parte del derecho internacional, su halo de exclusividad cede espacio para la intervención de la comunidad internacional.

El primer supuesto con que se intenta consagrar lo que es el dominio reservado, se somete enteramente a la comprobación formal y objetiva de si existen fuentes de derecho internacional que regulen el asunto. A falta de normativa de derecho internacional, el asunto adquiere sello de reserva o exclusividad a favor del Estado y se imposibilita la intervención de otros Estados o de la comunidad internacional en el asunto específico, hasta tanto no sea regulado por el ordenamiento jurídico internacional. Ejemplo claro de lo anterior constituyó hasta hace muy poco la materia de ingreso de los extranjeros a los Estados.⁹ En este sentido,

15 Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Sentencia No. 74 de 6 de febrero de 2001 - Caso Ivcher Bronstein - siguiendo el movimiento abrumador de universalización de los Derechos Humanos dijo: " 88. No obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, como lo ha señalado este Tribunal, la evolución registrada en esta materia demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la

bien ha señalado la Corte Interamericana de Derechos en la OC-4:

(...)

36. Siendo el Estado el que establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad a quien originariamente era extranjero, *es natural que las condiciones y procedimientos para esa adquisición sean materia que dependa predominantemente del derecho interno. Siempre que en tales regulaciones no se vulneren otros principios superiores*, es el Estado que otorga la nacionalidad, el que ha de apreciar en qué medida existen y como se deben valorar las condiciones que garanticen que el aspirante a obtener la nacionalidad esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer plenamente. Es igualmente lógico que sean las conveniencias del Estado, dentro de los mismos límites, las que determinen la mayor o menor facilidad para obtener la nacionalidad; y como esas conveniencias son generalmente contingentes, es también normal que las mismas varíen, sea para ampliarlas, sea para restringirlas, según las circunstancias. De ahí que no sea sorprendente que, en un momento dado, se exijan nuevas condiciones, enderezadas a evitar que el cambio de nacionalidad sea utilizado como medio para solucionar problemas transitorios sin que se establezcan vínculos efectivos reales y perdurables que justifiquen el acto grave y trascendente del cambio de nacionalidad.

Ahora bien, de acuerdo con la segunda hipótesis, se ha llegado a la conclusión de que, en realidad, al decir de Kelsen: No hay asunto cuya regulación esté reservada, por su propia naturaleza, al derecho nacional y que no sea susceptible de ser reglado por el Derecho Internacional. No existe asunto que por su naturaleza sea únicamente (exclusivamente) de la jurisdicción interna del Estado, o que por su propia naturaleza no pueda reglarse por una norma general o individual de Derecho Internacional, es decir, asuntos en los que no pueda disponerse obligación alguna mediante una norma general o individual de Derecho Internacional. El Derecho Internacional puede reglar todo asunto, aun aquellos que normalmente sólo son regulados por el Derecho Nacional y que, por ello, se consideran asuntos internos, por ejemplo, las cuestiones constitucionales, tales como la forma de gobierno, la adquisición y pérdida de la nacionalidad, los problemas laborales, el dominio íntegro de la política social, los problemas religiosos, las cuestiones de inmigración y los aranceles, los problemas de derecho penal y de proceso civil. Todas estas materias pueden ser regladas por una norma de Derecho Internacional, y lo están efectivamente cuando son, por ejemplo, el objeto de un convención internacional.¹⁰

De la explicación anterior, desarrollada siguiendo a Vargas Carreño¹¹, podemos concluir que no puede establecerse determinadamente un dominio reservado dentro del cual queda absolutamente excluida la intervención del Derecho Internacional. Por el contrario, el asunto del dominio reservado del Estado es un concepto relativo que depende del desarrollo de las relaciones internacionales, las cuales sólo pueden derivar su legitimación para intervenir sobre el dominio reservado del Estado (en su concepción sustancial) y, *en cualquier caso*, sobre la base de las exigencias y necesidad de la protección integral de los derechos humanos.

Es así como la explosiva irrupción de los derechos humanos legitima a la Gran República Internacional; plena, soberana y omnipotente sobre cualquier Estado, en cuanto a la protección de los derechos humanos; principios superiores que soslayan el concepto clásico de la soberanía y por ende desbordan el principio de no intervención.

III.- LA SOBERANÍA EN EL DERECHO

INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO ÚNICO. LA SOBERANÍA DISMINUIDA

a) La irrupción de los Derechos Humanos

La semilla de los derechos humanos germina ya desde el Código de Hammurabi, las leyes de Solón, los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de las diez libertades humanas esenciales y controles o virtudes para la vida humana de Manú y Buda, la Escuela Estoica y el Cristianismo. Desde ese momento, todos esos instrumentos y movimientos pretendieron proclamar con sello indeleble la igualdad de las personas ante Dios. Hasta, es más, podríamos desentrañar su origen aun anterior a la propia humanidad y afirmar con Michael Stassinopoulos que el derecho de defensa "es tan viejo como el mundo"¹², pues en su formulación

16 KELSEN (Hans), *Principios de Derecho Internacional Público*. (Traducción) Buenos Aires, 1965. Pág. 164.

17 VARGAS CARREÑO (Edmundo), *Introducción al Derecho internacional*. 2da. Edición. San José, Editorial Juricentro, 1992. 385 p.

18 STASSINOPOULOS (Michael), *Le droit de la defense devant les autorites administratives*. Paris, 1976. pág. 50.

jurisprudencial histórica, el Juez Fortescue en una Corte inglesa al correr el año 1723 se refirió al principio de defensa como un principio de justicia natural, señalando al efecto:

The objection for want of notice can never be got over. The laws of God and men both give the party an opportunity to make his defence. If he has any. I remember to have heard it observed an occasion, that even God himself did not pass sentence upon Adam before he was called upon to make his defence, "Adam (says God) where are thou? Hast thou not eaten of the tree whereof I commanded thee that thou shuldest not eat? And the same question was put to Eve also."

Siguiendo esa cronología, bajo el influjo de la escuela iusnaturalista se reconoció que el hombre tiene derechos consustanciales a su naturaleza y en consecuencia deben ser respetados y consagrados por el Estado. Le siguieron a esta tendencia retomada por Hobbes y Rousseau como reacción al absolutismo y a la monarquía absoluta, las proclamaciones de derechos humanos asentadas en la Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra en 1215, la Petition of Rights de 1628 y el Bill of Rights de 1689; para finalmente alcanzar su clímax de desarrollo en 1789, cuando Francia proclama la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, naciendo a su amparo el Estado Contemporáneo, burocrático y estructurado sobre la base de la democracia.

Al impulso del Derecho Humanitario como componente permanente de derechos humanos en el derecho de guerra y la adopción del Convenio de Ginebra de 1864 y la Convención de La Haya de 1899, proliferan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ya en el siglo XIX. Así, por ejemplo, se concluyeron tratados tendientes a erradicar el tráfico de esclavos y a proteger a las minorías cristianas en el Imperio Otomano por medio de la suscripción del Tratado de París del 30 de marzo de 1856 y el Tratado de Berlín del 13 de julio de 1878. Con fundamento en estos primeros Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los Estados que integraban el Concierto Europeo intervinieron diplomática y militarmente a favor de poblaciones cristianas en el Imperio turco.

A su vez, estos Tratados confirieron un status especial a ciertos grupos religiosos, que posteriormente incluiría también el sistema de minorías de la Liga de las Naciones.

No obstante, lo anterior, se considera que la protección de los Derechos Humanos tuvo como origen irrefutable y universalmente aceptado el fin de la segunda guerra mundial y la consecuente creación de las Naciones Unidas, ante cuyo acontecer se desentraña la comunidad internacional, ya no consciente, sino de manera vital, no sólo útil, sino necesaria. Fue el espíritu posterior a la guerra, perpetuamente marcado por los errores del nazismo y el fascismo, que logró la inclusión de la idea de que existen Derechos Humanos universales que deben ser protegidos por el ordenamiento internacional, mediante la declinación del principio de soberanía absoluta del Estado y la incorporación de los individuos en *el* Derecho Internacional como sus principales protagonistas.

Emerge así el Derecho Internacional contemporáneo, como

providencial confrontación entre los extremos increíbles de barbarie de regímenes totalitarios que, de un modo u otro, persiguieron, destruyeron o humillaron a pueblos enteros y condujeron a la humanidad a las dos guerras más cruentas de su historia y la convicción de un conjunto de Naciones y personas comprometidas con la herencia espiritual y moral del cristianismo, y con la madurez de los ideales de la democracia, la libertad, la igualdad y la justicia: así como de una serie de circunstancias históricas, las principales: la necesidad de preservar la paz frente al riesgo de destrucción total que la tecnología de la guerra moderna representa; la convicción de que la dignidad de la persona humana, sus derechos y libertades fundamentales son iguales para todos, indivisibles, universales y absolutamente necesarios; y la experiencia de que frecuentemente son los detentadores del poder en los propios Estados los más graves violadores de aquella misma dignidad, derechos y libertades, o los encubridores y beneficiarios de sus actuales violaciones.¹³

Así, como necesidad objetiva de la comunidad internacional, superior a la simple suma de sus partes, los derechos humanos dejaron de ser asunto de incumbencia exclusiva de los Estados, no

20 PIZA ESCALANTE (Rodolfo), *El valor del Derecho y la Jurisprudencia Internacionales de Derechos Humanos en el Derecho y la Justicia Infernos - El Ejemplo de Costa Rica*. En *Liber Amicorum*. Héctor Fix-Zamudio. Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose, Costa Rica, 1998. Pág. 174.

imponerles obligaciones, por el mero hecho de ser derechos humanos y aún contra su voluntad, superando el principio *pacta sunt servanda* como fundamento exclusivo de las obligaciones internacionales de los Estados.

b) *De la Liga de las Naciones a las Naciones Unidas*

Como primera reacción a las atrocidades vividas por la humanidad durante la Primera Guerra Mundial, se crea la Liga de las Naciones con el firme propósito de desarrollar la cooperación entre las naciones y garantizarles la paz y la seguridad. A su vez, la Liga de las Naciones generó la ruptura del sistema de *equilibrio de poder*, que funcionaba a base de alianzas para servir intereses particulares e inmediatos de las grandes naciones, dando paso en su lugar, a la seguridad colectiva, a la felicidad del mayor número de seres humanos por sobre todos los demás intereses imperantes hasta ese momento.

No obstante, su fin, la timidez de sus progenitores y el elemental desarrollo del Derecho Internacional al momento, propiciaron que el Pacto de la Liga de las Naciones no incluyera disposición normativa alguna sobre derechos humanos. Empero, la falta de normas expresas sobre derechos humanos no constituyó óbice alguno para que al menos tres de sus instituciones e instrumentos creados impulsaran el desarrollo de los derechos humanos. Así, por ejemplo, el régimen de mandatos que regulaba el artículo 22 del Pacto, si bien permitió que las colonias pertenecientes a los Estados que habían perdido la guerra fueran administradas por las potencias vencedoras, igualmente estableció el principio de que el desarrollo y bienestar de sus poblaciones nativas son un legado sagrado de la civilización. Este principio, incipientemente introducido en el Pacto de la Liga de las Naciones, pasaría luego a convertirse, a partir de la Resolución 1.514 (XV) de las Naciones Unidas en 1960, en el reconocimiento de los pueblos bajo dominación colonial a la autodeterminación.

Otro de los aportes incluidos en el Pacto de la Liga de las Naciones por virtud del cual se abrieron brechas por las cuales, posteriormente los derechos humanos surcarían abriéndose campo, fue su artículo 23, el cual declaraba la necesidad de crear condiciones justas y humanas de trabajo para hombres, mujeres y niños. Paralelamente a la asunción de obligaciones derivadas de este numeral, se creó la Organización Internacional del Trabajo (OIT) cuya importancia es hoy reconocida universalmente.

Finalmente, merece resaltarse el sistema de minorías desarrollado no propiamente por el Pacto de la Liga de las Naciones, sino mediante la suscripción de ulteriores tratados internacionales que pretendían la protección de las minorías dispersadas alrededor de los nuevos Estados creados con ocasión de la Guerra. Mediante la asunción de estas obligaciones convencionales, los Estados bajo tal régimen de protección se comprometían a no discriminar a los miembros de las minorías protegidas, y a concederles los derechos necesarios para la conservación de su integridad étnica, idiomática y religiosa. Incluso, a lo interno de la Liga de las Naciones se estableció una estructura en virtud de la cual las minorías podían alegar violaciones de sus derechos y encontrar su protección.

Sin embargo, su ocaso no tardó en llegar, en el tanto sus ampulosos fines resultaron desproporcionados a los medios con que fue dotada la Liga de las Naciones. Desde que todas sus decisiones para ser obligatorias debían ser sólo para ser regulados internacionalmente, sino para tomadas por unanimidad -característica típica del Derecho Internacional clásico- su eficacia como instrumento para fundar y edificar el derecho internacional, impedir la guerra y proteger al individuo, se tornó irrealizable.

Y no podía ser de otra forma, puesto que en la base de su creación seguía latente la noción clásica de la soberanía que impedía la creación de esa *República Internacional* que Vitoria había previsto, legitimada sobre el bien común del ser humano como su piedra angular, y alejada de intereses particulares que, al fin y al cabo, han sido siempre los detonantes de las grandes tragedias de la humanidad. Al respecto, las palabras de M. Lafontaine, delegado belga en la Asamblea de Ginebra de la Liga de las Naciones ante el rechazo del carácter obligatorio de la jurisdicción internacional del tribunal permanente de justicia internacional, retratan claramente la impotencia de la Liga de las Naciones para cumplir sus fines ante el anquilosado concepto de soberanía que reposaba en cada Estado parte, cuando manifestó:

Desearía tener la elocuencia de un Demóstenes y de un Mirabeau. Si no me escucháis, escuchad el grito de la humanidad; escuchad las voces de las madres y de las viudas, cuyas lágrimas, por cuanto han perdido, ruedan sobre nosotros como las olas del

mar. Escuchad a la humanidad, que ya está harta de vuestros intereses vitales y de vuestra soberanía nacional y que desea la paz.

Ante la imposibilidad de vencer la oposición resultante de inveterados principios jurídicos que expresaban seculares prerrogativas políticas²¹, al unísono del dolor aún mayor que deparó la Segunda Guerra Mundial, cual pesadilla que el mundo aún no ha podido olvidar, y bajo la firme convicción de que muchas de las violaciones perpetradas pudieron haberse evitado de haberse implementado un sistema jurídico internacional imputable a una verdadera comunidad internacional, es decir un orden, en 1945 se crean las Naciones Unidas, instaladas desde un principio con vocación universal. A diferencia del Pacto de la Liga de las Naciones, en la Carta de la ONU sí se consagra, expresamente, el respeto a los derechos humanos en los artículos 1, 3, 13 b), 55 c), 56, 62-2 y 76 c), normas generales que se constituyeron en base legal y conceptual para el posterior desarrollo abrumador de los derechos humanos.

Sin embargo, el *salto dialéctico* que dio la Carta de la ONU y en virtud del cual se le tiene como punto de partida del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por ende del Derecho Internacional contemporáneo, es precisamente la proclamación jurídica de la dignidad de la persona humana y por consiguiente la afirmación de que todo ser humano es titular de derechos oponibles a todos los Estados. Como lo expresa Carrillo Salcedo:

(...) a diferencia de lo que ocurría en el derecho internacional tradicional, la persona humana ya no puede ser considerada como un mero objeto del orden internacional, pues el deber de respetar los derechos humanos constituye en el derecho internacional contemporáneo una obligación erga omnes de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto.²²

Ese carácter de la dignidad del ser humano como rector del Derecho Internacional Contemporáneo, se encuentra, además, expresamente sustentado en la propia Carta de la ONU en el artículo 103, numeral que establece que sus normas prevalecen en caso de conflicto sobre otras normas internacionales e internas. De ahí que, a partir de la Carta de la ONU, la normativa de derechos humanos constituye *jus cogens*, normas imperativas por la materia que regulan, ya no sólo ante la aquiescencia del Estado, sino en virtud de una comunidad que ahora los excede, ante la cual sucumbe el dominio exclusivo o reservado de los Estados y el estático principio *pacta sunt servanda*, por cuya aplicación resulta imposible la realización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Si bien es cierto sus normas referentes a derechos humanos son incipientes, faltas de precisión y muy generales, su virtud consiste en haber otorgado carácter internacional a los derechos humanos, es decir, votación universal. En razón de ello, todo Estado que se adhiere a la Carta reconoce *per se* que los derechos humanos son materia de interés internacional y por lo tanto no constituyen asuntos exclusivos de su jurisdicción doméstica.²³

Adicionalmente, la obligación de los miembros de la ONU de cooperar en la promoción de los derechos humanos instaurada por su Carta, sentó las bases jurídicas sobre las cuales la ONU inició el magno trabajo de definir y codificar los derechos humanos, esfuerzo materializado finalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás documentos adoptados posteriormente, todo lo cual se ha constituido en un verdadero código internacional de derechos humanos. Asimismo, dentro de los aportes más importantes a la transición del Derecho Internacional clásico al contemporáneo al compás intransigente de los derechos humanos, debemos mencionar finalmente que ha sido la ONU el organismo que ha aclarado con carácter definitivo el alcance de la obligación de los Estados de promover los derechos humanos. Para ello, no sólo ha logrado definir los derechos humanos, sino aún más importante, ha creado las instituciones encargadas de supervisar su cumplimiento, única forma de lograr su progresividad operativa y eficacia, imponiendo a sus Estados miembros obligaciones, ahora sí, jurídicas, coercitivas y ya no sólo retóricas.

c) *La nueva noción de soberanía al abrigo de la Gran República Internacional*

La soberanía, tal cual la vislumbró Bodino alguna vez, se ha tornado insostenible e inaplicable para los Estados de acuerdo con el estado actual de desarrollo de las relaciones internacionales, reguladas por un Derecho Internacional Contemporáneo cada vez más universal y al servicio de una necesidad objetiva de una Gran República Internacional en abierta lucha por el respeto a la dignidad humana. Eventos tales como la codificación del Derecho Internacional; la creación de grandes bloques económicos y políticos transnacionales; el surgimiento de un Derecho de las Organizaciones Internacionales cuyas decisiones, ya no unánimes sino tomadas por mayoría, vinculan aun a aquellos Estados disidentes; la creación de órganos jurisdiccionales internacionales con competencia para imponer sus decisiones a los Estados; pero sobre todo, la toma de conciencia de una necesidad común de toda la sociedad internacional como fuente primigenia de derecho, al comprender que la humanidad es una sola y se rige por valores comunes a todos, ha producido el gran "salto dialéctico" de la noción de soberanía para ubicarla correctamente de acuerdo a los menesteres de nuestro tiempo; que por demás, han sido las necesidades de siempre.

En razón de ello, con elocuencia, Carrillo Salcedo reconoce que:

El barco de la soberanía parece estar hundiéndose y la misma noción se encuentra progresivamente erosionada, aunque no eliminada (...)

Es por esa erosión, que la voluntad subjetiva de los Estados soberanos y el principio *pata sunt servanda* no constituyen ya la fuerza vincular del Derecho Internacional. Antes bien, esa fuerza vincular la constituye modernamente lo que denomina el profesor Piza Escalante el *Derecho de la necesidad*, que ha transformado al Derecho Internacional -ha no en voluntariado, sino impuesto por una comunidad vital, necesaria, involuntaria, natural e irracional, en suma, en un verdadero orden superior a la suma de sus partes, no creado, ni acordado, sino descubierto y reconocido.

A su impulso, se asimilan ciertos principios y normas fundamentales excluidos de la autonomía de voluntad de los Estados como *jus cogens*, algunas veces surgidos de fuentes formales del Derecho Internacional y otras tantas, tan sólo del renacimiento de una

verdadera trama de verdades fundamentales que se inscriben en la conciencia jurídica común de los pueblos civilizados y que forman en conjunto el criterio de validez de todo el Derecho.¹⁴

Estas normas y principios se imponen, independientemente de la aquiescencia de un Estado sin importar la voluntariedad subjetiva del mismo, excediendo y superando de una vez por todas el principio *pacta sunt servanda* como fundamento de validez de las obligaciones internacionales, cual barrera infranqueable para la protección de derechos humanos.

Bajo la premisa del ser humano como principio, valor, centro y rector del gran ordenamiento que constituye la Gran República Internacional, revolución del Derecho Internacional Contemporáneo ha enervado la aplicabilidad del principio de *no intervención*. Así, ante el poderío masivo que comprende el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en lugar de reconocerse alguna presunción a favor de la soberanía de los Estados debemos ahora negar absolutamente a la soberanía estatal como obstáculo para la protección del ser humano y presumir en todo caso que el orden normativo asentado se rige por el principio *pro homine*.

Es con ese sentido que, a todo Estado, por solo hecho de desarrollar su actividad dentro de un medio colectivo, se le imponen límites inexorables a su soberanía y libertad de actuación.¹⁵ Los derechos humanos, todas normas imperativas *jus cogens* por naturaleza, no admiten exclusiones a su fuerza arrolladora, habida cuenta que su fin es la protección de la fuente de legitimidad de todo el ordenamiento universal del mundo: el ser humano.

Esta naturaleza universal e indivisible de los derechos humanos, supera cualquier teoría dualista o monista que se trate de interponer para impedir la protección ilimitada de la idea de la humanidad.

En razón de ello, al concepto clásico de la soberanía tan sólo queda su originariedad y modernamente ha pasado a ser considerado una mera competencia del Estado, que debe ser ejercida conforme a los principios y normas del derecho internacional, sobre todo si de por medio está la idea de la humanidad. Este orden normativo - Derecho Internacional- surgió paralelamente a la Gran República Internacional y a partir de la creación de las Naciones Unidas -*ubi societas, ibi ius*- reclama la mayor y mejor protección del ser humano por sobre cualquier otra consideración; de ahí que, sin la menor duda consideramos que:

en una era de consolidación consciente del derecho internacional, los Estados no solamente adoptarán este último como parte integrante de su Constitución, sino además dejarán de adoptar leyes que impidan que el derecho internacional forme parte integrante de su sistema de derecho interno.²⁷

En consecuencia, la nueva noción de la soberanía bajo el manto de una Gran República Internacional como ordenamiento universal (*ubi societas, ibi ius*) con una conciencia de necesidad objetiva y homogénea sustentada en la protección del ser humano, demanda, no sólo el cumplimiento de obligaciones convencionales acordadas por los Estados, sino el respeto a normas y principios *jus cogens*; ya no voluntariamente aceptados, sino impuestos por una comunidad que excede cualquier interés estatal particular, incluso por sobre sus propias normas fundamentales.

V. CONCLUSIÓN

Tras el devenir de este estudio, hemos apreciado las diferentes y discordantes etapas por las que ha discurrido la soberanía como concepto jurídico-político, de forma paralela, pero no idéntica, al mismo Derecho Internacional. En sus relaciones, se han menospreciado uno al otro ante la imposibilidad de conciliarse, y ahora parecen alimentarse ante el debilitamiento del uno para la consagración del otro; eso sí, con un fin común anclado en valores anteriores y superiores al propio ser humano: la idea de la humanidad, de donde emana éste su propia esencia y se legitima la Gran República Internacional.

Sobre la base de la necesidad objetiva y homogéneamente concebida, ahora sí que, a no dudar, inmersa en la conciencia colectiva del mundo, la soberanía del Estado se aminora y cede su espacio a un bien mayor, un bien colectivo entronizado en la garantía de la dignidad humana, por cuyo cauce sólo es posible que la sociedad internacional despliegue su actividad. El Estado, otrora omnipotente, debe sujetarse a la colectividad dentro de la cual se desarrolla, una comunidad internacional consciente y vital a la cual se le imputa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como institución supranacional que constituye el límite jurídico fundamental al poder soberano del Estado, actualmente reducido a una mera competencia funcional y originaria que se ejerce, tan sólo, para el bien de la humanidad.

Es pues, la Gran República Universal, un poder mayor asentado en el bien común, que sólo puede ser alcanzado respetando la dignidad del ser humano como principal protagonista de una sociedad internacional creada, edificada y desarrollada por estos y para su satisfacción. La soberanía de los Estados, responsablemente matriculados con la protección de los derechos humanos en una confluencia inercial de valores y necesidades comunes denominada Naciones Unidas, no es hoy más que un instrumento al servicio de la dignidad humana como fuerza metajurídica que compromete a todo Estado por su carácter absoluto, supremo, inevitable, infranqueable y esencial al mundo entero. Ese poder absoluto, ante el cual todo otro poder debe sublevarse, es el propio ser humano, por quien, y para quien la Gran República Internacional como ordenamiento se legitima como realidad política y jurídica, porque

cuando se trata de asuntos graves, ningún Estado puede considerarse desligado frente al derecho de gentes, porque este último reposa en la autoridad del mundo entero.²⁸